



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora de inicio: 9: 30 a.m.

Hora de finalización: 10:00 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora fijada en autos del pasado treinta y uno (31) de octubre pasado , la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **MARIA VILLALBA BONILLA PEREZ**, Rad. 73001-33-33-004-2019-00049-00 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3005875100

Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué -Tolima.

Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Gobernación del Tolima piso 10.

Se hace presente la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Igualmente se hace presente la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia, como apoderada del FOMAG.

Finalmente, se hace presente el doctor EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia, como apoderado del departamento del Tolima.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

PARTE DEMANDANTE: Conforme

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima formuló entre otras, la excepción de ***“El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario”***, bajo el argumento de que para el caso de las demandas derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, la competencia reside exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que lo procedente en tales casos afirma, es declarar la falta de legitimación respecto del Departamento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa: La de hecho y la

material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹.

Así las cosas y como quiera que en este caso, el argumento sobre el cual se cimienta esta excepción hace alusión a la ausencia de legitimación en la causa material por parte del departamento del Tolima, la misma se resolverá junto con el fondo del asunto.

De otra parte, el **FOMAG** a través de su apoderada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el argumento de que en este caso el contradictorio ha debido ser integrado con la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para su denegación que desde la admisión de la demanda se vinculó al departamento del Tolima a este trámite procesal.

Finalmente, la misma apoderada formuló la excepción de caducidad, limitándose a señalar que dada la naturaleza del acto acusado tal fenómeno jurídico se configuraba, sin embargo, la misma será denegada, pues como puede observarse, se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo, el cual al amparo del artículo 164 del CPACA, puede ser demandados en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el FOMAG, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de la excepción las mismas se hayan causado.

No se propusieron y el despacho a su vez, advierte que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
 MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28204.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, como se pretende la declaratoria de nulidad de uno **acto administrativo presunto negativos**, originado en la falta de respuesta a la siguiente petición:

Radicado	Petición	Fol.
2019-00049	27 de junio de 2018	24

Así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el demandante se encuentra facultado para acudir directamente a la jurisdicción y en consecuencia se entiende debidamente agotado el requisito de procedibilidad.

Se encuentra igualmente acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II de ésta capital, la cual reposa en el folio 29.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio de cada uno de los procesos así como lo indicado por las demandadas en sus respectivas contestaciones, se deberá establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
 MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo y aporta la respectiva liquidación.

Parte Departamento del Tolima. El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité

De la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada del FOMAG se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó no aceptar la misma. Por lo anterior, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Deniéguese por innecesaria la prueba solicitada, consistente en oficiar a FIDUCPREVISORA a efectos de que certifique la fecha en que puso a disposición los recursos de las cesantías reconocidas a los demandantes, como quiera que ya fuera aportada por la parte actora junto con la demanda –Fl. 22-.

8.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en los expedientes, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en lo esbozado en la demanda.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicita que se tenga en cuenta la sentencia de unificación existente sobre la materia así como también el ánimo conciliatorio presentada por la entidad.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

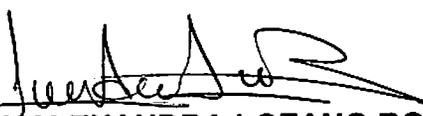
Se ratifica en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
Apoderado Departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaría Ad-hoc